

SUP-RAP-760/2025

Apelante: Rosa Luz Gómez Marquina.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 9 de agosto la apelante, otrora candidata a magistrada de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Falta	Agravios	Sentido
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de los tickets de los gastos erogados.	La resolución no cuenta con la debida fundamentación y motivación, pues la responsable pasa por alto la respuesta que otorgada a la observación en el oficio de EyO. En dicha respuesta, la apelante manifestó bajo protesta de decir verdad que los tickets respectivos fueron extraviados en campaña y señaló los folios de las facturas en formato PDF y XML de los gastos requeridos, por lo que la UTF pudo arribar a la conclusión de que el gasto reportado existió.	Son infundados los agravios planteados, en virtud de que la exigencia consistente en que, además de exhibir los CFDI, en el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, lo cual está previsto en los Lineamientos y la actora tuvo oportunidad de subsanar la omisión observada. Inoperante el planteamiento de la apelante, respecto a que la responsable no se pronunció sobre su manifestación consistente en que extravió los tickets en campaña, ya que es un planteamiento que no combate de manera eficaz las consideraciones de la resolución impugnada.
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A".	Argumenta que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en la etapa de correcciones explicó que no había presentado el formato ante el MEFIC porque consideró que no encuadraba en el supuesto, por lo que al tratarse de una etapa donde se pueden subsanar todas las circunstancias, anexó el formato debidamente firmado.	Infundado porque la autoridad responsable actuó conforme a derecho al imponer una multa, al advertir que la presentación extemporánea que el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables es una conducta sancionable en materia de fiscalización
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.	Argumenta que en el escrito de respuesta al oficio de EyO manifestó que la razón por la que reportó \$0.00 en ingresos se debe a que la cuenta que registró ante el MEFIC fue creada de manera previa al inicio del periodo de campaña o fiscalización, a las cual le fue transfiriendo recursos desde su cuenta de nómina, lo cual demostró con un estado de cuenta, pues se advierte que los recursos ya se encontraban en la cuenta al momento de comenzar la etapa de fiscalización, por lo que la autoridad pudo subsanar la omisión.	Infundado , porque no obstante que la apelante al realizar sus aclaraciones al oficio de EyO presentó un estado de cuenta bancario en el que se detallan sus ingresos, la autoridad fiscalizadora da cuenta que de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del MEFIC, no se localizó en el periodo de corrección el registro de los ingresos, por lo que se constató que la apelante omitió realizar el registro de ingresos en el MEFIC.

Conclusión: Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnada, en lo que fueron materia de impugnación y en los términos de la ejecutoria.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-760/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Rosa Luz Gómez Marquina**, **confirma** en la materia de impugnación, el dictamen **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG952/2025** del **Consejo General del INE** sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de los tickets de los gastos erogados.	4
2. Presentación de forma extemporánea de la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A".	7
3. La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.	9
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Rosa Luz Gómez Marquina, otrora candidato a Magistrada de Circuito en Materia de Trabajo en el Tercer Circuito.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen impugnado:	INE/CG948/2025. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes púnicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
Oficio de EyO:	Oficio de errores y omisiones.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

	el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEE.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó el dictamen⁴ y la resolución controvertida.⁵
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto la recurrente presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-760/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución en materia de fiscalización del CG del INE relativa a la revisión de los informes de gastos de campaña, la cual sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEE.⁶

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.
⁴ INE/CG948/2025
⁵ INE/CG952/2025.
⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁷

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma electrónica de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.**⁸ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
3. **Legitimación y personería.** ⁹ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada de circuito.
4. **Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte resoluciones del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
5. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes infracciones y, en consecuencia, impuso a la apelante las sanciones que se indican:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 1. ¹⁰ La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de los tickets de los gastos erogados.	N/A	Leve. 5 UMA por conclusión	\$1,697.10

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ 5-MCC-RLGM-C1.

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 2. ¹¹ La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A".			
Conclusión 3. ¹² La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.			
Total			\$1,697.10

En este orden, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **15 UMAS**, que asciende a la cantidad de **\$1,697.10** (mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.)

1. Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de los tickets de los gastos erogados.

1.1. Decisión

Son **infundados** los agravios planteados, en virtud de que la exigencia consistente en que, además de exhibir los CFDI, en el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, lo cual está previsto en los Lineamientos y la actora tuvo oportunidad de subsanar la omisión observada.

1.2. Justificación

a. Planteamientos

La resolución no cuenta con la debida fundamentación y motivación, pues la responsable pasa por alto la respuesta que otorgada a la observación en el oficio de EyO.

En dicha respuesta, la apelante manifestó bajo protesta de decir verdad que los tickets respectivos fueron extraviados en campaña y señaló los folios de las facturas en formato PDF y XML de los gastos requeridos, por lo que la UTF pudo arribar a la conclusión de que el gasto reportado existió.

¹¹ 05-MCC-RLGM-C2.

¹² 05-MCC-RLGM-C3.

Por lo anterior, considera que el hecho de que no se adjunte un ticket no es motivo suficiente para que se tenga por violentado el principio de rendición de cuentas, ya que la omisión puede ser subsanada con otras documentales como son dichas facturas y los estados de cuenta.

b. Marco jurídico

El artículo 522 de la LGIPE dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña.

Asimismo, el punto 3 de ese precepto normativo prescribe que será el INE, a través de su UTF, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.

En ese tenor, en lo que interesa a este agravio, la existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del PJF utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca mecanismo que garanticen tales reglas.

En este orden, los Lineamientos establecen que durante las campañas las candidaturas podrán realizar erogaciones por concepto de –entre otros– pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura¹³.

Asimismo, que para la comprobación de los gastos deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC¹⁴:

- a)** Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos;
- b)** Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

Finalmente, los lineamientos indicados establecen que, además del CFDI tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la

¹³ Artículo 30, primer párrafo, de los Lineamientos.

¹⁴ Artículo 30, fracción I, incisos a) y b), de los Lineamientos.

SUP-RAP-760/2025

comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos y en lo que interesa, al menos lo siguiente¹⁵:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA, y

(...)

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

c. Caso concreto

No le asiste razón a la apelante al sostener que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que en sus propias manifestaciones afirma que extravió los tickets de compra de combustible.

En ese sentido, la apelante parte de la premisa errónea de que la factura y los estados de cuenta son documentación comprobatoria que en si misma basta para tener por acreditados los gastos, porque los Lineamientos son claros en que, para la comprobación de los gastos, es necesario exhibir el respectivo CFDI y además -tratándose de gastos de combustible y alimentos- los respectivos tickets.

Además, es **infundado** el alegato relacionado con que la autoridad fiscalizadora debió tener por subsanada la omisión con la presentación de las facturas en formatos PDF y XML, así como con los estados de cuenta, ya que dicha autoridad está obligada a apegarse a los Lineamientos y con base en ellos, otorgó la oportunidad para aclarar o subsanar las omisiones en su oficio de errores y omisiones.

Finalmente, el inoperante el planteamiento de la apelante, respecto a que la responsable no se pronunció sobre su manifestación consistente en que extravió los tickets en campaña, ya que es un planteamiento que no combate de manera eficaz las consideraciones de la resolución impugnada.

¹⁵ Artículo 30, fracción II, incisos a) y c), de los Lineamientos.



En ese sentido, son las personas candidatas a juzgadoras las que estaban obligadas a cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización, específicamente los Lineamientos, entre ellas la de resguardar y registrar en el MEFIC de manera oportuna la documentación comprobatoria de los gastos de campaña, por su parte, la autoridad fiscalizadora también se encuentra obligada a ceñir su actuación a lo dispuesto en los mencionados Lineamientos, por lo que no se le puede exigir una conducta diversa.

2. Presentación de forma extemporánea de la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A".

2.1. Decisión

Son infundados los agravios respecto a que responsable no fundó y motivó su resolución, al no realizar un pronunciamiento respecto de lo señalado en el oficio de respuesta al oficio de EyO y que en la etapa de correcciones sí se adjuntó el formato.

2.2. Justificación

a. Planteamientos

Argumenta que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en la etapa de correcciones explicó que no había presentado el formato ante el MEFIC porque consideró que no encuadraba en el supuesto, por lo que al tratarse de una etapa donde se pueden subsanar todas las circunstancias, anexó el formato debidamente firmado.

b. Marco jurídico

Los Lineamientos que serían aplicados específicamente al proceso de elección de personas juzgadoras fueron aprobados por el CG del INE¹⁶.

En ese ordenamiento, en su artículo 8 inciso h), se estableció que las personas candidatas registrarán en el MEFIC, entre otros documentos, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables

¹⁶ INE/CG54/2025.

establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, conforme al respectivo anexo.

En ese sentido, en dicho artículo de los Lineamientos se prevé que, para el registro de la información, la persona candidata a juzgadora contará con **tres días** a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC.

c. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio¹⁷, le señaló a la recurrente que de la revisión del MEFIC se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, en específico el Formato de Actividades Vulnerables.

En contestación, la recurrente manifestó que no lo había presentado porque consideró que no encuadraba en el supuesto, sin embargo, lo presentó en la etapa de correcciones, debidamente firmado

Esta Sala Superior estima que sus agravios son **infundados**, pues la autoridad responsable actuó conforme a derecho al imponer una multa al recurrente por el registro extemporáneo del formato de actividades vulnerables.

Al respecto, dicho formato se encuentra relacionado con el origen de los recursos de las candidaturas ya que a través de él la autoridad fiscalizadora puede tener certeza de que las personas que están conteniendo realizan o realizaron actividades que, de acuerdo con la ley, podrían ser susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero o financiamiento de actividades ilícitas.

Por ende, es correcto que la presentación tardía de ese formato derive en una conducta sancionable, en tanto que evidenciaba un incumplimiento en la rendición de cuentas de los sujetos fiscalizables.

¹⁷ INE/UTF/DA/15530/2025



De ahí que, quien incurra en ella pueda ser objeto de una de las sanciones contempladas en el artículo 52 de los Lineamientos al tratarse de un incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

En ese sentido, en términos del inciso f) del artículo 51 de los Lineamientos, se está en presencia de una infracción de las personas candidatas a juzgadoras, cuando incumplan cualquier disposición de esos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la autoridad actuó de manera correcta al advertir que la presentación extemporánea que el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables es una conducta sancionable en materia de fiscalización, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

3. La persona candidata a juzgadora comprobó contar con los recursos de su patrimonio para cubrir los gastos de la campaña, sin embargo, omitió reportarlos en el MEFIC.

3.1. Decisión

Son **infundados** los agravios respecto a que la resolución adolece de fundamentación y motivación, porque la responsable no estudió de manera exhaustiva las circunstancias y el contexto en el que se desarrolló la conducta sancionada.

3.2. Justificación

a. Planteamientos

Argumenta que en el escrito de respuesta al oficio de EyO manifestó que la razón por la que reportó \$0.00 en ingresos se debe a que la cuenta que registró ante el MEFIC fue creada de manera previa al inicio del periodo de campaña o fiscalización, a las cual le fue transfiriendo recursos desde su cuenta de nómina, lo cual demostró con un estado de cuenta, pues se advierte que los recursos ya se encontraban en la cuenta al momento de

SUP-RAP-760/2025

comenzar la etapa de fiscalización, por lo que la autoridad pudo subsanar la omisión.

b. Marco jurídico

Los Lineamientos que serían aplicados específicamente al proceso de elección de personas juzgadoras fueron aprobados por el CG del INE¹⁸.

El artículo 10 de los Lineamientos, establece que la UTF utilizará el MEFIC como herramienta de a de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos. Además, toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

En el artículo 19 de los Lineamientos, se prevé que Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña y que, para cada ingreso o egreso capturado, deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

c. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio¹⁹, le señaló a la recurrente que de la revisión del MEFIC se observó que la apelante reportó un monto de egresos totales por \$148,216.80 y registró ingresos por un monto de \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados.

En su escrito de respuesta, la recurrente manifestó que reportó los ingresos en ceros debido a que los ingresos en la cuenta se realizaron posterior al registro de la cuenta en el MEFIC.

Sin embargo, no obstante que la apelante al realizar sus aclaraciones al oficio de EyO presentó un estado de cuenta bancario en el que se detallan sus ingresos, la autoridad fiscalizadora da cuenta que de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del MEFIC, no se localizó en el periodo de corrección

¹⁸ INE/CG54/2025.

¹⁹ INE/UTF/DA/15530/2025.



el registro de los ingresos, por lo que se constató que la apelante omitió realizar el registro de ingresos en el MEFIC.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la apelante son **infundados**, porque los Lineamientos son claros al establecer que las personas candidatas a juzgadoras son la responsables de registrar en el MEFIC sus ingresos y deberán acompañar la documentación comprobatoria.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad electoral haya determinado que la observación no quedó atendida, no obstante que la apelante realizó las aclaraciones y acompañó un estado de cuenta con el que demostró que los recursos erogados en la campaña provienen de su patrimonio.

Lo anterior, porque el registro no fue realizado en el MEFIC como era obligación de la apelante, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza el origen y destino de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras. Por ello, la autoridad no puede subsanar esa omisión, ya que su actuación debe estar apegada a los Lineamientos, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Finalmente, esta Sala Superior considera que **es inoperante** el agravio relativo a que se le dejó en estado de indefensión a la apelante, al considerar que se practicó una deficiente notificación, la cual no cumple con su finalidad de enterar de todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en consideración para emitir las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, porque es una manifestación genérica que no combate de manera frontal las consideraciones expresadas en las resoluciones controvertidas, respecto de la actualización de cada una de las faltas a la normatividad electoral y la individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnada, en lo que fueron materia de impugnación y en los términos de la ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,